

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 010663
(28 NOV. 2025)**

**“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ALTO MAGDALENA, ADSCRITA A LA
SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales establecidas en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el numeral 2 del artículo segundo del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el numeral 1 del artículo decimo del Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 modificada por la Resolución 686 de 14 de abril de 2025, los artículos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la Resolución 968 de 22 de mayo de 2025, el artículo vigésimo de la Resolución 990 de 23 de mayo de 2025, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en adelante el Ministerio, otorgó a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. Licencia Ambiental para el proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que mediante la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió los recursos de reposición interpuestos por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P.; la Fundación El Curibano y por Alexander López Quiroz, en contra de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el acto administrativo recurrido en algunos aspectos como: El Plan de Restauración, obras principales, vía panamericana, vías

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sustitutivas, compensación por aprovechamiento forestal, ataguía, programa socioeconómico, vegetación de protección perimetral, manejo íctico y rescate de peces. Que mediante la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, el Ministerio ajustó vía seguimiento las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 26 de agosto de 2009 y se adoptaron otras decisiones frente a medidas de compensación por reasentamiento de la población del área de influencia del proyecto.

Que por Escritura Pública 562 del 1 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. cambió su denominación o razón social a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante la Resolución 3043 del 26 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional aceptó el cambio de razón social de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con el NIT 860.063.875-8, como titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009.

Que mediante la Resolución 2526 del 14 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional aprobó la actualización al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de Seguimiento y Monitoreo Ambiental presentado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P y se toman otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 688 del 14 de abril de 2025, esta Autoridad Nacional, resolvió un recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P contra la Resolución 2526 de 14 de noviembre de 2024, en el sentido de modificar el literal b del subnumeral 1.6 *“PMA-MF-07 Programa de Manejo para la agradación de colas del embalse”* del numeral 1 del artículo tercero; el literal f del subnumeral 1.6 *“PMA-MF-07 Programa de Manejo para Agradación de Colas del Embalse y Sedimentación en el Vaso”* del numeral 1 del artículo tercero, los literales b) y c) del subnumeral 1.7. *“PMAMF-08. Programa De Manejo de la Descarga de Fondo”* del artículo tercero, literales d), e) y f) del subnumeral 3.2.5. *“Programa de Información y Participación”* del artículo tercero de la providencia recurrida, entre otros.

Que mediante oficio con radicado ANLA 20256201373632 del 6 de noviembre de 2025, esta Autoridad Nacional solicitó a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. la revisión de casos del Censo definido en la Sentencia T-135 de 2013, la cual fue entregada por un grupo de ciudadanos pertenecientes a la Veeduría de Seguimiento a la Licencia del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo durante un espacio de reunión presencial ejecutado el 17 de octubre de 2025 en las instalaciones del colegio Ismael Perdomo del municipio de Gigante – Huila.

Que mediante oficio con radicado ANLA 20254100988501 del 14 de noviembre de 2025 la ANLA remite a la sociedad la solicitud de revisión de casos del Censo definido en la Sentencia T-135 de 2013, la cual fue entregada por un grupo de ciudadanos

**“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

pertenecientes a la Veeduría de Seguimiento a la Licencia del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo durante un espacio de reunión presencial ejecutado el 17 de octubre de 2025 en las instalaciones del colegio Ismael Perdomo del municipio de Gigante – Huila.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó el análisis de la información que reposa en el expediente LAM4090 y con las resultas del análisis elaboró el Concepto Técnico 10693 del 28 de noviembre de 2025, el cual sirve de soporte de las decisiones que en este pronunciamiento se adoptan.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, es la Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, cuya planta de personal fue establecida mediante el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

El Decreto 1076 de 2015 en el párrafo 1° del artículo 2.2.2.3.9.1., dispone que: *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Por medio del numeral primero del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”*, se atribuyó a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental. El Decreto 377 del 11 de marzo de 2020 modificó la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, establecida por el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

Mediante el artículo primero de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, modificada por la Resolución 686 de 14 de abril de 2025 se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, establecida por los Decretos 3578 de 2011 y 377 de 2020.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio del artículo vigésimo séptimo de la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional procedió a crear los siguientes Grupos Internos de Trabajo en la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: Grupo de Alto Magdalena, Grupo de Caribe, Grupo de Medio Magdalena, Grupo de Norte Orinoquía- Catatumbo, Grupo de Sur Orinoquía Amazonas, Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales, Grupo de Valoración y Manejo de Impactos en procesos de seguimiento, Grupo de Pacífico-Rio Cauca.

Mediante el artículo vigésimo octavo de la Resolución 968 del 22 de mayo de 2025, la ANLA le atribuyó al Grupo Alto Magdalena, entre otras, la función de: *“Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente”*, respectivamente.

A través del artículo vigésimo de la Resolución 990 de 23 de mayo de 2025, la ANLA designó como Coordinadora del Grupo de Alto Magdalena, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales a la servidora pública ANGELA LILIANA REYES VELASCO, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA.

De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a la Coordinadora del Grupo de Alto Magdalena, la suscripción del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Para este acto administrativo se tienen en cuenta las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico 10693 del 28 de noviembre de 2025, las cuales sirven de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

“ (...) ”

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**Objetivo del proyecto.**

El proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO” tiene como objetivo operar una central a pie de presa, con una capacidad instalada de 400 MW nominales, con la cual se estima que se puede alcanzar una generación media de energía del orden de 2216 GWh/año. El embalse tiene un volumen útil de 2601 hm3 y un área inundada de 8250 ha.

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**Localización.**

El proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO” tiene como objetivo operar una central a pie de presa, con una capacidad instalada de 400 MW nominales, con la cual se estima que se puede alcanzar una generación media de energía del orden de 2216 GWh/año. El embalse tiene un volumen útil de 2601 hm³ y un área inundada de 8250 ha. En la imagen de la página 7 del Concepto Técnico 10693 de 28 de noviembre de 2025, se presenta a continuación se incluye la ubicación del sector de la Cañada

Infraestructura, obras y actividades autorizadas.

En la tabla de las páginas 8 y 9 del Concepto Técnico 10693 de 28 de noviembre de 2025, se relaciona de manera general la infraestructura y/u obras autorizadas para el proyecto, de acuerdo con los establecido en los actos administrativos vigentes

OTRAS CONSIDERACIONES.**Sentencia de Tutela T-135 de 2013.**

Esta Autoridad Nacional de acuerdo con lo proferido en el fallo de Tutela de la Corte Constitucional en su numeral noveno postula derecho a la participación ciudadana, en el entendido en que este derecho se encuentra previsto en la constitución como un principio democrático del Estado Social de Derecho. Al respecto, es pertinente señalar que la Autoridad Nacional, en virtud de lo establecido en el numeral 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, es competente para realizar el control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, sus modificaciones y demás actos administrativos expedidos en virtud del seguimiento al proyecto, pero bajo ningún aspecto está facultada para hacer exigible al titular del instrumento de manejo y control la inclusión en el censo y/o derecho a compensación a ninguna persona y/o población de manera específica, así como tampoco, ser parte de los procesos de compensación y de manejo que realiza el titular de la Licencia Ambiental con la población reclamante o sujeto de posible compensación por la construcción del proyecto.

Ahora bien, es importante señalar que en virtud del fallo proferido por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-135 de 2013, se ordenó a Emgesa hoy ENELCOLOMBIA S.A E.S.P., realizar un nuevo censo para el proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO” y adicionalmente impuso a esta Entidad en el numeral noveno lo siguiente:

“ORDENAR a la Agencia Nacional Ambiental –ANLA- que haga efectivos los procesos de participación, de manera continua, en los términos de esta sentencia y expresados en la Resolución No. 899 de 2009”.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, declaró incidente de desacato y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA; el 26 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado ANLA 2018184685-2-000, dio respuesta al requerimiento de incidente de desacato, en el cual se informó las actuaciones realizadas por la Autoridad Ambiental para dar cumplimiento a lo ordenado en la referida Sentencia. El día 6 de junio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Cuarta de decisión Civil Familia Laboral decidió dicho incidente y resolvió impartir la siguiente orden a la Autoridad Ambiental:

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“SEGUNDO: ORDENAR a la Gobernación del Huila, Emgesa S.A. Procuraduría Regional del Huila, Corporación Regional del Alto Magdalena “CAM” y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA” que informe cada 6 meses a esta Corporación las actividades realizadas y las medidas adoptadas con el fin de dar cumplimiento al aludido fallo de tutela, partir de la notificación del presente previsto.”

Así pues, la Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, efectuó requerimientos relacionados con el censo realizado en el área de influencia del proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”. De igual forma, para tener una información más detallada, producto de la Audiencia Pública de Seguimiento Ambiental al proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO” realizada los días 11 y 12 de noviembre de 2016 en el municipio de Garzón-Huila, esta Autoridad profirió la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017 imponiendo a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. obligaciones relacionadas con el censo.

Ahora bien, actualmente y en el marco de las competencias, esta Entidad hace un seguimiento semestral al estado del censo para así constatar que las personas que reclaman su inclusión al mismo, se les haya garantizado el debido proceso y el derecho a reclamar su posible afectación de conformidad con la metodología aprobada por la corte Constitucional, emitiendo un informe semestral al Tribunal.

Retomando los postulados de la Sentencia se concluyó que, se debe propender por la participación pública efectiva en el caso de la construcción de una represa, e incluir como mínimo: “la garantía que las personas interesadas puedan recibir y difundir información previamente a la toma de la decisión, y que la información se presente de una forma adecuada y clara, tener suficiente tiempo para revisar y presentar comentarios y tener acceso a la información y justificación motivada de la decisión de la autoridad respecto del asunto que se trate”.

Del mismo modo la Sentencia profiere que:

“una vez así garantizada en las fases previas la participación, al efectuar el censo de la población afectada, para no incurrir en violaciones de otros derechos fundamentales, solo se podrá requerir de quien solicite ser incluido en dicho censo el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley o en la licencia ambiental y, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, a menos de que se demuestre lo contrario, las declaraciones y pruebas aportadas por quien considera que deriva afectación de la construcción del proyecto.

En este sentido, si la empresa considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Finalmente, exigir que una persona alegue la condición dentro de un término definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que, como se vio en otro pasaje de esta sentencia, la afectación por causa del proyecto puede surgir paulatinamente”.

El 17 de octubre de 2025, esta Autoridad Nacional participó en mesa de Trabajo convocada por la coordinadora de la Comisión Accidental de seguimiento al proyecto hidroeléctrico El Quimbo de la Cámara de Representantes, cuyo alcance fue la verificación de los compromisos respecto a la situación de pescadores artesanales, sin embargo, durante el espacio algunos asistentes manifestaron su inconformidad por el no reconocimiento en el censo de la Sentencia T-1355/13 y la forma en la cual se da la respuesta por parte de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., toda vez que en la

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

misma no se detalla que documentos o soportes no dan respuesta a lo indicado en la metodología y la razón de ello.

Conforme con lo anterior las profesionales de esta Autoridad que participaron en la mesa técnica realizaron la recepción de la información precisando que el alcance de la ANLA, de acuerdo con lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, corresponde a, en el ordinal noveno lo siguiente:

“ORDENAR a la Agencia Nacional Ambiental –ANLA- que haga efectivos los procesos de participación, de manera continua, en los términos de esta sentencia y expresados en la Resolución No. 899 de 2009”.

Por lo cual, se recibió la información y se dio traslado mediante oficio con radicado 20254100988501 del 14 de noviembre de 2025, a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para la verificación correspondiente, en garantía del derecho a la participación de la población tal como lo indica la sentencia T-135/13.

De igual manera, partiendo de la inconformidad del grupo de ciudadanos participantes en la mesa técnica adelantada el 17 de octubre de 2025 convocada por la coordinadora de la Comisión Accidental de seguimiento al proyecto hidroeléctrico El Quimbo de la Cámara de Representantes se realiza el requerimiento que quedara plasmado en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

(...)”

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS.

De conformidad con el análisis efectuado en el presente seguimiento por parte del Grupo de Seguimiento Alto Magdalena y que aparece consignado en el Concepto Técnico 10693 de 28 de noviembre de 2025, los requerimientos u obligaciones formulados e impuestos respectivamente en su momento por parte de esta Autoridad Nacional y que se relacionan a continuación, fueron cumplidos por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A E.S.P, por tanto, la consecuencia jurídica es declarar su cumplimiento, razón por la cual no serán objeto de control y seguimiento ambiental en futuros seguimientos ambientales.

Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023:

- **Numeral 1 del artículo primero:** Relacionada con concertar con la comunidad de la Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, especialmente se priorice la movilidad de la población escolar que hace uso del servicio de lancha y que se está viendo afectada por la presencia de sedimentos y la fluctuación del embalse en la etapa operativa del proyecto y presentar para análisis de esta Autoridad Nacional el respectivo programa de manejo ambiental. Se establece el cumplimiento definitivo de la presente obligación bajo el entendido que la sociedad

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentó la información requerida a través de la comunicación con radicado ANLA 20256200839132 del 18 de julio de 2025.

Resolución 2526 del 3 de noviembre de 2024:

- **Numeral 3 del artículo sexto:** Relacionada con concertar con la comunidad de la Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, especialmente se priorice la movilidad de la población escolar que hace uso del servicio de lancha y que se está viendo afectada por la presencia de sedimentos y la fluctuación del embalse en la etapa operativa del proyecto y presentar para análisis de esta Autoridad Nacional el respectivo programa de manejo ambiental. Se establece el cumplimiento definitivo de la presente obligación bajo el entendido que la sociedad presentó la información requerida a través de la comunicación con radicado ANLA 20256200839132 del 18 de julio de 2025.

Auto 10872 del 6 de diciembre de 2024:

- **Numeral 1 del artículo primero:** Relacionado con ejecutar las medidas que permitan mejorar la manera de anclaje de la lancha que presta el servicio en las dos márgenes del río. Se establece el cumplimiento definitivo del presente requerimiento bajo el entendido que la sociedad presentó la información requerida a través de la comunicación con radicado ANLA 20256200839132 del 18 de julio de 2025.
- **Numeral 2 del artículo primero:** Relacionado con adelantar las acciones necesarias para garantizar el acceso y tránsito de forma segura de la población estudiantil hacia la embarcación utilizada como medio de transporte en el río Magdalena de la comunicación con radicado ANLA 20256200839132 del 18 de julio de 2025.
- **Numeral 3 del artículo primero:** Relacionado con establecer los sitios adecuados en las márgenes derecha e izquierda del río, que permitan el embarque y desembarque de los estudiantes de manera segura de la comunicación con radicado ANLA 20256200839132 del 18 de julio de 2025.
- **Numeral 4 del artículo primero:** Relacionado con una medida de manejo definitiva para atender el impacto relacionado con la “pérdida de conectividad” de los estudiantes y comunidad en general de la vereda La Cañada con el Corregimiento La Jagua, la sociedad deberá iniciar un nuevo proceso de concertación en el que se asegure la participación de los diversos segmentos poblacionales y que analice técnicamente las propuestas presentadas por la comunidad y la administración municipal, para establecer la alternativa definitiva

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que permita atender el impacto antes mencionado de la comunicación con radicado ANLA 20256200839132 del 18 de julio de 2025.

Resolución 688 del 14 de abril de 2025:

- **Artículo décimo cuarto:** Relacionada con concertar con la comunidad de la Cañada un programa de manejo que dé solución efectiva a las afectaciones causadas sobre la conectividad fluvial de esta vereda, especialmente se priorice la movilidad de la población escolar que hace uso del servicio de lancha y que se está viendo afectada por la presencia de sedimentos y la fluctuación del embalse en la etapa operativa del proyecto y presentar para análisis de esta Autoridad Nacional el respectivo programa de manejo ambiental. Se establece el cumplimiento definitivo de la presente obligación bajo el entendido que la sociedad presentó la información requerida a través de la comunicación con radicado ANLA 20256200839132 del 18 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**A. De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.**

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, en su artículo 79, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A la luz de los mandatos constitucionales y legales, la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental es una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de *“las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”*, a partir de la valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta lo anterior, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades, velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”*. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, señaló lo siguiente:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, siendo deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

B. Del Principio del Desarrollo Sostenible.

El principio de desarrollo sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, indicó:

“(…) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.” Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana (...).”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-251 del 30 de junio de 1993 con Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la cual expresó:

“(…) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfadada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión del desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico – calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que su–yace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (...).”

De conformidad con la jurisprudencia citada, es obligación de esta Autoridad Nacional, en el proceso de evaluación de los proyectos, obras y actividades de su competencia y en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, adelantar una evaluación rigurosa de los estudios ambientales presentados, dirigida a establecer la viabilidad de su desarrollo, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

**“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

C. Del seguimiento y control ambiental.

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”*, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11° del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la parte 1 del libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el último Decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos con ocasión del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se suple de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que el titular del proyecto, al momento de ejecutar su actividad adecúe su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Ahora bien, es necesario para esta Autoridad Nacional, verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en el marco de las autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada mediante la Ley 2387 de 2024.

D. Del caso concreto.

En concordancia con lo descrito anteriormente, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta la participación de esta Autoridad Nacional en la mesa de Trabajo convocada por la coordinadora de la Comisión Accidental de seguimiento al proyecto hidroeléctrico El Quimbo de la Cámara de Representantes, cuyo alcance fue la verificación de los compromisos respecto a la situación de pescadores artesanales y bajo el entendido que en la misma algunos asistentes manifestaron la molestia por el no reconocimiento en el censo de la Sentencia T-1355/13, esta Autoridad Nacional procederá a efectuar el requerimiento que quedara plasmado en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Tal requerimiento, se soporta no solo en lo establecido en la Ficha 7.4.15.12. Programa de Información y Participación del Plan de Gestión social durante la etapa de operación, sino en los argumentos desarrollados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1355/13, en los cuales de manera precisa señala que esta Autoridad se encuentra facultada para requerir al titular de la Licencia Ambiental la entrega de la información necesaria para verificar la adecuada atención de las inquietudes planteadas por la comunidad, lo anterior a fin de hacer efectivos los procesos de participación de manera continua, lo que implica garantizar que las personas potencialmente afectadas por el proyecto puedan expresar sus inconformidades, recibir información clara y oportuna, y obtener una respuesta verificable sobre sus reclamaciones, teniendo en cuenta además

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lo indicado por parte de esta Autoridad Nacional en el oficio con radicado 20254100988501 del 14 de noviembre de 2025 con el cual se remitió la información presentada en el espacio antes señalado a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P..

Ahora bien, es importante precisar que tanto el análisis realizado en el numeral 11.1 Conectividad La Cañada del acápite de otras consideraciones, así como el resultado del mismo, el cual quedó plasmado en el numeral lo señalado 12.3.3 del Concepto Técnico que se acoge en esta providencia será objeto de acogimiento a través de Acto Administrativo independiente, el cual le será notificado en los términos de Ley.

Finalmente es importante precisar que la actual decisión, se fundamenta en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 489 de 1998 y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de debido proceso, proporcionalidad, y legalidad, así como en la aplicación rigurosa de los principios de política ambiental consagrados en instrumentos internacionales y adoptados por la legislación colombiana en diversas leyes, entre ellas, con una preponderancia evidente, la Ley 99 de 1993, en su artículo primero, dentro de los cuales vale la pena destacar el principio de desarrollo sostenible, el principio de prevención y los criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física, entre otros.

Contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles. En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para que en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 33, presente a esta Autoridad Nacional las evidencias documentales relacionadas con la atención a las PQRS referidas por parte de las siguientes personas, quienes manifiestan su inconformidad o desconocimiento de la metodología implementada en la realización del censo ordenado por la Corte Constitucional y solicitan la revisión de sus casos, ya que no les fue concedida una medida de compensación, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	Nombre	Identificación	Correo Electrónico	Folios
1	Pérez Aley Olga Lucia	55112050	olgaluciaperezaley000@gmail.com	45
2	Vargas Montalvo José Antonio	4907640	antoniovargas20018@gmail.com	35
3	Moreno Olarte Tremis	12207700	tremismoreno@gmail.com	21
4	Vidal Cuellar Ermilo	4957815	NR	17
5	Cerquera Ipus Amin	12206384	fabiantrivinoii@gmail.com	13
6	Valencia Quintero Adonay	55111709	fabiantrivinoii@gmail.com	14
7	Valencia De Triviño María Teresa	26492183	fabiantrivinoii@gmail.com	15
8	Llanos Salinas Bellanira	40091827	moyaferney@gmail.com	9
9	Losada Aros Misael	12207285	moyaferney@gmail.com	85
10	Buitrago Monje Alonso	4907407	alilongas68@gmail.com	16
11	Rivera Caviedes Jorge	12207658	jorgeeliecerriveragaitan@gmail.com	105
12	Rojas Menza Alexis	1080187683	alexisrojas1896@gmail.com	17
13	Ríos Ríos María Derly	26500947	mariaderlyrios1961@gmail.com	17
14	Pérez Longas Eduardo	12207917	alilongas68@gmail.com	27
15	Trujillo Pajoy Soraya	55113806	sorayatrujilloo2000@gmail.com	58
16	Ramírez Castaño Mercedes	55112853	alilongas68@gmail.com	20
17	Urriago Gómez Geobany	12206500	geovanyurriago@gmail.com	19
18	Longas Vargas Alicia	26500822	alilongas68@gmail.com	39

Lo anterior, en cumplimiento de la Ficha 7.4.15.12 Programa de información y participación del plan de gestión social durante la etapa de operación y lo requerido mediante oficio con radicado ANLA 20254100988501 del 14 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por cumplidas las siguientes obligaciones y/o requerimientos, a las cuales no se le continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

1. Numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1965 del 4 de septiembre de 2023.
2. Numeral 3 del artículo sexto de la Resolución 2526 del 3 de noviembre de 2024.
3. Numeral 1 del Auto 10872 del 6 de diciembre de 2024.
4. Numeral 2 del Auto 10872 del 6 de diciembre de 2024.
5. Numeral 3 del Auto 10872 del 6 de diciembre de 2024.
6. Numeral 4 del Auto 10872 del 6 de diciembre de 2024.
7. Artículo décimo cuarto de la Resolución 688 del 14 de abril de 2025.

**“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el suceso en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 modificada mediante la Ley 2387 de 2024. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024.

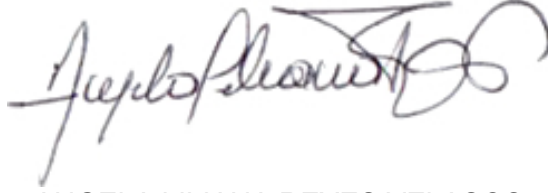
ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, de la Procuraduría General de la Nación, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y a las alcaldías de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Altamira, Paicol y Tesalia en el departamento del Huila

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Fundación El Curibano, Alexander López Quiroz, Luz Angelica Patiño Palacios, Martha Isabel Ortiz, Veeduría Ciudadana Seguimiento Al Programa De Compra y adecuación de 2700 ha, Veeduría ciudadana de seguimiento a la licencia del proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en su calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 NOV. 2025

**“POR EL CUAL EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ANGELA LILIANA REYES VELASCO
COORDINADOR DEL GRUPO DE ALTO MAGDALENA



DANIEL ESTEBAN JURADO OSORIO
CONTRATISTA



MARIA CAROLINA MORANTES FORERO
CONTRATISTA

Expediente No. LAM4090

Concepto Técnico 10693 de 28 de noviembre de 2025

Fecha: noviembre de 2025

Proceso No.: 20254100106635

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad